

LEY N° 4848

Sancionada el 12/6/74 - Promulgada el 10/07/74. Fíjanse los montos y alícuotas para la percepción del Impuesto Inmobiliario.
Boletín Oficial de Salta Nº 9546, del 22/07/1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Fíjanse para la percepción del Impuesto Inmobiliario, establecido en el Código Fiscal de la provincia de Salta, los montos y alícuotas que se determinan en la presente ley.

Art. 2°.- Alícuotas. De acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala.

INMUEBLES URBANOS

Valuación					Impu	esto.
Hasta	20.000				\$ 4	40,00
De más de	20.001	hasta	30.000	el	2,5	0/00
De más de	30.001	hasta	40.000	el	3,75	0/00
De más de	40.001	hasta	50.000	el	5	0/00
De más de	50.001	hasta	100.000	el	6	0/00
De más de	100.001	hasta	200.000	el	7	0/00
De más de	200.001	hasta	300.000	el	8	0/00
De más de	300.001			el	10	0/00

INMUEBLES RURALES.

Hasta	10.000				\$ 40	,00
De más de	10.001	hasta	20.000	el	4	0/00
De más de	20.001	hasta	50.000	el	5	0/00
De más de	50.001	hasta	200.000	el	6	0/00
De más de	200.001			el	7	0/00

Fíjase en consecuencia en la suma de cuarenta pesos (\$ 40,00) el impuesto mínimo que corresponde a las propiedades urbanas y rurales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 párrafo segundo del Código Fiscal.

Art. 3°.- Recargos. El recargo a que se refiere el artículo 99 párrafo primero del Código Fiscal, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

I.- En la ciudad de Salta:

a) Los inmuebles situados dentro del primer radio, establecido por las calles: Juan Martín Leguizamón, Lavalle, Las Heras, Sarmiento, Jujuy y San Martín:

Superficie edif	Recargo			
De	0%	al	5%	20 veces al in

De 0% al 5% 20 veces al impuesto. De más del 5% al 10% 10 veces al impuesto.



De más del 10% al 20% 5 veces al impuesto. De más del 20% Sin recargo.

b) Los inmuebles situados dentro del segundo radio, ubicado desde el contorno exterior del primer radio y dentro del perímetro conformado por las calles 12 de Octubre, Avenida Uruguay, J. E. Uriburu, Ejército del Norte, Braille, Mariano Boedo, José Tobías, F. Cornejo Saravia, Hipólito Irigoyen, Pedro Pardo, Manuela G. de Todd, Vicario Toscano, Corrientes, Pelegrini, Rioja, Jujuy, Mendoza, Coronel Moldes y República de Siria:

Superficie edit	Recargo			
Del	0%	al	5%	10 veces el impuesto.
De más del	5%	al	10%	5 veces el impuesto.
De más del	10%	al	20%	2 veces el impuesto.
De más del	20%			Sin recargo.

c) Los inmuebles situados fuera del contorno exterior del segundo radio:

Superficie edit	ficada	Recargo		
Con agua corri	ente y clo	oacas:		
Del	0%	al	5%	8 veces el impuesto.
De más del	5%	al	10%	4 veces el impuesto.
De más del	10%			Sin recargo.
Con agua corri	ente:			
Del	0%	al	5%	2 veces el impuesto.
De más del	5%			Sin recargo.

II.- En Orán, Tartagal, Metán, General Güemes y Rosario de la Frontera

Superficie edif	ficada	Recargo		
Del	0%	al	2%	4 veces el impuesto.
De más del	2%	al	5%	2 veces el impuesto.
De más del	5%			Sin recargo.

Art. 4°.- En los casos que el inmueble baldío constituya la única propiedad inmueble del contribuyente, los recargos serán del 25% de las escalas establecidas en el artículo 3°.

Art. 5°.- Suspensión de la aplicación de los recargos. La aplicación de los recargos establecidos en el artículo anterior quedará en suspenso si los propietarios de los inmuebles comprendidos en la citada disposición, acreditan ante la Dirección General de Rentas dentro de los primeros seis meses del año, haber iniciado los trámites preliminares para la construcción en el inmueble afectado, como ser, aprobación de planos, firma del contrato de construcción o haber obtenido de alguna institución crediticia un préstamo para tales fines. Si dichos trámites preliminares se acreditaren con posterioridad al período señalado, la suspensión de los recargos comenzará a regir a partir del año inmediato siguiente.

Si transcurridos seis meses a partir de la fecha de tal acreditación ante la Dirección General de Rentas no se hubiesen iniciado y/o continuado los trabajos de construcción, se dejará sin efecto la suspensión

de los recargos, aplicándose éstos, desde la fecha originaria de su vigencia.

No será causal de justificación la falta de acuerdo de crédito por parte de instituciones crediticias, cualquiera sea la especie de ésta.

Art. 6°.- El recargo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 99 del Código Fiscal será de cuatro (4) veces el impuesto para los inmuebles abandonados sin explotar y de dos (2) veces el impuesto para los insuficientemente explotados.

Art. 7°.- Todos aquellos contribuyentes que realicen subdivisiones de tierras a los efectos de su urbanización (loteos) fuera de los límites del primer y segundo radio de la ciudad de Salta (Apartado I, inciso a) y b) del artículo 3°), abonarán el Impuesto Inmobiliario de todas las parcelas resultantes del plano aprobado sin los recargos establecidos en el artículo 3°, Apartado I, inciso c) y en el Apartado II de la presente ley.

Art. 8°.- Deróganse a partir del 1° de enero de 1974, los artículos 1° al 6° inclusive, de la Ley 4.290/69 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro.

Osfaldo Froilán Bravo - Abraham Rallé- - Roberto R. Chuchuy - Benito D. Sánchez.

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 10 de julio de 1974.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Miguel Ragone, Gobernador – Ing. Jesús Pérez, Ministro de Economía